



Breña,
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ16LIM/MIGRACIONES

VISTOS:

Las actuaciones de oficio realizadas, el Informe N° 000270-2020-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 10 de marzo de 2020 emitido por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, el Informe N° 000857-2021-UFFM-JZ16LIM/MIGRACIONES de fecha 09 de agosto de 2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima; y la Resolución de Superintendencia N°000125-2021-MIGRACIONES de fecha 28 de mayo de 2021, que designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal de Lima, y;

CONSIDERANDOS:

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Por otra parte, el numeral 205.2 del artículo 205° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 señala que “(...) *MIGRACIONES está facultada para dar inicio al procedimiento sancionador en sustento de la información y/o documentación que acopie de oficio con motivo del devenir de sus actuaciones cotidianas, como consecuencia de orden superior* (...);

A través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Mediante Resolución de Superintendencia N°000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se establece que, se proceda a crear la Jefatura Zonal Lima y Callao. Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N°000125-2021-MIGRACIONES de fecha 28 de mayo de 2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal de Lima;

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

Sobre el caso en concreto

Al respecto, del informe indicado en el antecedente, así como de las diligencias efectuadas por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, ha sido posible determinar la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona española **SEBASTIAN CIRER OLIVER**, identificada con **Pasaporte N° XDB251695** y **Carné de Extranjería N° 001110786**, quien habría aportado Contrato de Trabajo Boletas de pago con datos falsos los Expedientes Administrativos N°LM150168412, LM160144385, LM170223042, LM180167347 y MR19103627 de Prórrogas de Residencia, lo cual constituye, comisión de infracción migratoria establecida en el **literal a), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**;

En atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad española **SEBASTIAN CIRER OLIVER**, habría infringido la normativa migratoria al realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa, situación que amerita dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 00677-2021-UFM-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM, de fecha 25 de enero de 2021. Es preciso indicar que, con fechas 19 y 22 de marzo de 2021, se realizaron las visitas en el domicilio proporcionado por la referida persona extranjera ante Migraciones; sin embargo, éste se encontraba cerrado, motivo por el cual se procedió a dejar la documentación bajo puerta;

En ese sentido, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone lo siguiente;

“Artículo 21.- Régimen de notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo (...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.” [sic]

De lo señalado, la persona de nacionalidad española **SEBASTIAN CIRER OLIVER**, en uso del derecho que le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con fecha 29 de marzo de 2021, cumplió con presentar sus descargos, manifestando lo siguiente:

“(…) LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBIDAMENTE MOTIVADO, toda vez que SOLO SE TRATA DE UNA CARTA QUE COMUNICA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, NO FUNDAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES HA LLEGADO A ESTABLECER PRESUNCION RAZONADA DE APORTE DE CONTRATO DE TRABAJO CON DATOS FALSOS Y BOLETAS DE PAGO CON DATOS FALSOS Y BOLETAS DE PAGO CON DATOS FALSOS Y CUAL ES EL EJERCICIO O LA ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA QUE DETERMINÓ QUE EL CITADO CONTRATO O LAS BOLETAS

DE PAGO SON FALSAS; POR LO QUE LA PROPIA ADMINISTRACION ME IMPIDE QUE ELABORE UN DESCARGO PUTUAL SOBRE LO QUE CONSIDERA PRESUNTAMENTE FALSO DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE VENGO PRESENTANDO ANTE MIGRACIONES DESDE EL AÑO 2015 Y MINIMAMENTE, TENER CONOCIMIENTO Y/O ACCESO A LOS DOCUMENTOS SUPUESTAMENTE FALSIFICADOS. (...).
[sic]

Por otro lado, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.”

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350,

*“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:
(...)”*

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”;

Asimismo, el **literal a) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de expulsión del país, *“Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.”;*

Siendo así, y conforme se señaló en los párrafos precedentes, la persona extranjera habría aportado Contrato de Trabajo Boletas de pago con datos falsos los Expedientes Administrativos N°LM150168412, LM160144385, LM170223042, LM180167347 y MR19103627 de Prórrogas de Residencia, encontrándose incurso dentro de los alcances del **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**;

Al respecto, es preciso indicar que, de la consulta realizada al Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones, se observan los siguientes trámites implementados por la persona de nacionalidad española **SEBASTIAN CIRER OLIVER**:

- Trámite LM140135285: Con fecha 06 de junio de 2014 se aprobó el trámite de Cambio de Calidad Migratoria de Turista a Trabajador Residente, vigente hasta el 06 de junio de 2015.
- Trámite LM150168412: Con fecha 04 de junio de 2015 se solicitó el trámite de Prórroga de Residencia, con fecha de caducidad 06 de junio de 2016.
- Trámite LM160144385: Con fecha 02 de junio de 2016 se solicitó el trámite de Prórroga de Residencia, con fecha de caducidad 06 de junio de 2017.
- Trámite LM170223042: Con fecha 02 de junio de 2017 se solicitó el trámite de Prórroga de Residencia, con fecha de caducidad 06 de junio de 2017.

- Trámite LM180167347: Con fecha 06 de junio de 2016 se solicitó el trámite de Prórroga de Residencia, con fecha de caducidad 06 de junio de 2018

En esa línea, de la verificación de la documentación obrante en los Expedientes de Prórroga de Residencia N° LM150168412, LM160144385, LM170223042, LM180167347 y MR19103627, y de la información remitida por SUNAT, ESSALUD y ONP, se advierte que la empresa VEGA & VEGA BRINGAS CO CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. declaró a la persona de nacionalidad española **SEBASTIAN CIRER OLIVER** como su trabajador dependiente únicamente en los periodos de julio de 2014 a agosto de 2014; asimismo, realizó aportes a ESSALUD en los periodos de marzo de 2014 y aportes a la ONP en los periodos de julio de 2014 a agosto de 2014;

En ese sentido, se observa que las boletas de pago presentadas por la persona de nacionalidad española **SEBASTIAN CIRER OLIVER** en los trámites de Prórroga de Residencia con expedientes N° LM150168412, LM160144385, LM170223042, LM180167347 y MR19103627 contienen datos falsos, debido a que la referida persona no fue declarada como trabajador dependiente en los periodos por los cuales fueron emitidas; asimismo, en dichas boletas se indican aportes a ESSALUD y ONP que no se realizaron, comportamiento que implica infracción migratoria;

Por otro lado, de la verificación in situ realizada por personal de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización en el domicilio de la empresa VEGA & VEGA BRINGAS CO CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. y de la fiscalización posterior realizada, se advirtió que la referida empresa no realiza actividades económicas que sustenten la contratación y remuneración del mencionado ciudadano extranjero; así también se observa que dicha empresa no declaró trabajadores y/o prestadores de servicios por 12 periodos, por lo que las funciones del mencionado extranjero no podrían ejecutarse;

Por lo expuesto, se concluyó que la persona de nacionalidad española **SEBASTIAN CIRER OLIVER**, aportó Contrato de Trabajo y Trabajo de Locación de servicios con datos falsos en los Expedientes Administrativos N° N° LM150168412, LM160144385, LM170223042, LM180167347 y MR19103627 de Prórroga de Residencia por los fundamentos antes expuestos;

En ese sentido, y conforme se señaló en el párrafo anterior, la persona de nacionalidad española **SEBASTIAN CIRER OLIVER** tendría una situación migratoria irregular por controlar su ingreso a territorio nacional, la cual se encuentra tipificada en el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, en concordancia con el **literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**, se recomienda a la Jefatura Zonal Lima la aplicación de la sanción de expulsión **con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

En ese contexto, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomendó a la Jefatura Zonal Lima la aplicación de la sanción de Expulsión con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por quince (15) años;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N°000125-2021-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **EXPULSION** a la persona de nacionalidad española **SEBASTIAN CIRER OLIVER, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64º literal c) y 65º del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2.- La presente sanción de expulsión no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad española **SEBASTIAN CIRER OLIVER**.

Artículo 4.- DISPONER que la **División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú**, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad Funcional De Plataforma De Atención de la Jefatura Zonal Lima para que conforme a sus facultades proceda con la Cancelación del Carné de Extranjería N° 001110786 perteneciente a la persona de nacionalidad española **SEBASTIAN CIRER OLIVER**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JOSE NIETO VERTIZ
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE